

# ADDENDA II

## A LAS CONTESTACIONES DE DERECHO PENAL

**Edición 2004**

La publicación de la LO 1/2004, de 28 de diciembre sobre «*Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*», introduce en su Título IV, bajo la rúbrica de «Tutela Penal», reformas puntuales del Código Penal vigente, que entrará en vigor el 29 de junio de 2005, y que obligan a las siguientes correcciones de los Temas de Derecho Penal.

### PARTE GENERAL

#### **TEMA 20**

*PÁGINA 399. El apartado 6º, párrafo 2º del art. 83, queda redactado así:*

*«Si se tratase de delitos relacionados con la violencia de género, el Juez o Tribunal condicionará en todo caso la suspensión al cumplimiento de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª de este apartado.»*

*PÁGINA 400. El último apartado c') de esa página queda redactado así:*

**c') Regla especial para los delitos de violencia de género:** *«En el supuesto de que la pena suspendida fuera de prisión por la comisión de delitos relacionados con la violencia de género, el incumplimiento por parte del reo de las obligaciones o deberes previstos en las reglas 1ª, 2ª y 5ª del apartado*

*1 del artículo 83 determinará la revocación de la suspensión de la ejecución de la pena».*

*PÁGINA 404. c) Sustitución extraordinaria de las penas de prisión de hasta dos años.*

En la línea segunda del párrafo segundo de este apartado la referencia a «*el delito tipificado en el artículo 173.2 de este Código, ...*» debe sustituirse por «*un delito relacionado con la violencia de género...*».

## PARTE ESPECIAL

### TEMA 29

*PÁGINA 72. En b) Los tipos cualificados:* al apartado a', deberán agregársele los siguientes nuevos números:

*«4º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. 5º Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor».*

*PÁGINAS 77 y 78. Se sustituyen el último párrafo de la pág. 77 y los dos primeros de la pág. 78 que reproducen el actual art. 153, por los siguientes:*

*«1. El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*2. Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castiga-*

do con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

3. Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

4. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».

PÁGINA 78. El inicio del tercer párrafo de esta página, debe quedar redactado así:

«En definitiva este tipo constituye una falta -la del art. 627.2 pfº. 1º- cualificada como delito por la condición del sujeto pasivo que ha de ser, o bien una de las personas enumeradas expresamente en el apartado 1, o bien una de las citadas en el art. 173.2 y que son...»

También es de destacar la creación en el apartado 3 de un subtipo agravado, cuando la acción se cometa en presencia de menores, o utilizando armas o en los domicilios común o de la víctima o se realice quebrantando una pena de las previstas en el art. 48, o una medida cautelar o de seguridad, de la misma naturaleza.

## **TEMA 30**

PÁGINA 91. Al final de las coacciones, se agrega un nuevo apartado que dice así:

### **F) Protección contra las coacciones en el ámbito de la violencia de género**

«2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno

*a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

*Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

*No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.»*

*PÁGINA. 100. Se introduce un nuevo apartado D) Las amenazas en el ámbito de la violencia de género, pasando el actual apartado D) a ser el E) La cuestión del chantaje.*

## **D) Las amenazas en el ámbito de la violencia de género**

LO 1/2004, de 28 de diciembre sobre «Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género», introduce los siguientes tipos cualificados de amenazas:

*«4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.*

*Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.*

*5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la*

*comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.*

*Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.*

*6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado».*

## **TEMA 49**

*PÁGINA 492*

El párrafo segundo del apartado b) se sustituye por el siguiente:

*Sin embargo la reforma de la LO 1/2004 sobre «Medidas de Protección integral contra la Violencia de Género», ha introducido un subtipo agravado, disponiendo que «Se impondrá en todo caso la pena de prisión de seis meses a un año a los que quebrantaren una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza impuestas en procesos criminales en los que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2.»*

## **TEMA 59**

*PÁGINA 641. El apartado b'') Falta de coacciones queda redactado así:*

*«b'') Falta de coacciones que cometen los que causaren a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve, salvo que el hecho sea constitutivo de delito (art. 620.2º)....»*

*PÁGINA 442. El penúltimo párrafo de esta página queda redactado así:*

*c'') Protección contra las amenazas, coacciones, injurias o vejaciones leves. En los supuestos del número 2º de este artículo, cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, la pena*

*será la de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, excepto para la persecución de las injurias». (art. 620.3º).*